En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. J. L., M. E. c/ C., N. A. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 139/12**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 298/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 289), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 245/248vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada, y la regulación de los honorarios por altos, contra la sentencia definitiva nro. 24/2012 del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción (fs. 245/248vta., fs. 250, fs. 251).

La sentencia venida en crisis, en lo que aquí interesa, señalo que fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado C., N. A. de $1.200, estableciendo las pautas de pago en depósito y términos del mismo. Dispuso el cese de la cuota provisoria previamente dispuesta. Fijó una cuota en concepto de

alimentos atrasados por el período correspondiente a la fecha del pedido de avenimiento hasta la sentencia, que ordenó sea liquidada de acuerdo a las pautas establecidas, que fueron las siguientes: "cuota equivalente a la fijada, fijada una vez practicada y aprobada la liquidación por el período adeudado. Como ha sido expresado el monto de las sumas que resulten por alimentos atrasados serán descontadas junto con la cuota alimentaria que se devenga mensualmente, teniendo en cuenta las normas sobre inembargabilidad…".

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 250 obra el escrito de apelación por la regulación de los honorarios del demandado N. C. Sostiene que está desocupado y en atención psiquiátrica, lo que hace imposible procurarse trabajo e imposible el pago.

A fs. 259/260 contesta la actora los agravios respecto de la regulación de honorarios. Sosteniendo que la regulación de honorarios se efectúa con base en la labor profesional, la calidad del trabajo, la celeridad y la trascendencia para las partes. Que el apelante no demostró la situación de salud que invoca de manera excluyente que lo imposibilite de conseguir trabajo. Cita jurisprudencia. Que de haber destinado parte de la indemnización recibida al momento del distracto a la cuota alimentaria, no se hubiera iniciado el presente juicio.

El memorial de agravios de la demandada se encuentra glosado a fs. 264/268.

El primer agravio, respecto del considerando del fallo que hace referencia a la manifestación del demandado al contestar demanda, que está en tratamiento

psiquiátrico por consumir sustancias y que su progenitora solventa las cuotas.

Ignoró la jueza a quo la documental acompañada no desconocida por la accionante sobre el estado de salud y la medicación que utiliza. Que de la confesional de la actora, esta da cuenta y conoce que C. no tiene ingresos; así como los testimonios de Z. como R.

El segundo agravio, que el a quo se refiere a que el demandado no cuenta con obra social y que la progenitora es quien solventa gastos, dice se encuentran agregados los tickets de la farmacia, sostiene que los extremos de salud y estado económico quedaron demostrados.

Tercer agravio, que la cuota que se fije debe cubrir las necesidades del alimentado sin comprometer la supervivencia del alimentante. No tuvo en cuenta el valor del alquiler mensual por vivienda del demandado acompañado de $1.500, también que es padre de otro niño con quien contribuye con $500 mensuales.

Cuarto agravio: Omitió valorarse que ofreció una cuota de $500, igual monto que aporta la abuela paterna. Reitera lo expresado en la absolución de posiciones de la actora, la situación de salud y patrimonial, indicando que es deber de ambos padres procurar la manutención de los hijos y en especial cuando uno de ellos está enfermo.

El demandad, al momento de contestar reconvino y pidió una reducción, ofreciendo una cuota de $500 que la a quo no corrió traslado de la misma.

Quinto agravio que la juez no consideró demostrado satisfactoriamente los extremos invocados por el demandado.

La apelante reitera que es la madre del demandado

quien solventa los gastos del tratamiento y contribuye con el depósito de la cuota.

Sexto agravio, que la juez tuvo en consideración que el accionado se desvinculó de la empresa y el monto de liquidación final, pero no evaluó los motivos por los cuales se concluyó la relación laboral ni que ocurrió con dichos importes. Que no se trata de una cuota alimentaria futura y que no existe fecha de alta médica del demandado.

Séptimo agravio, la omisión de valorar todas las pruebas aportadas.

Octavo agravio: La cuota de alimento que dispuso en la condena porque reconoce que no labora el demandado. Pide que se fije una cuota que no perjudique a ninguno de los hijos.

Análisis:

Considero que el escrito bajo estudio es una discrepancia con lo decidido por el sentenciante de grado, en punto a los requisitos establecidos en el art. 265 del código ritual (actual art. 268), que este cuerpo que integro ha mantenido un criterio de admisibilidad amplio y que conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Montes de Víctores, Vilma E. c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", 26-06-1991, "incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, la resolución que declaró desierto el recurso, basada en la omisión de una crítica concreta y razonada, si el escrito contiene argumentos mínimos sobre el tema que pretende someter a conocimiento de la Alzada" (autos "Servicios Eléctricos del Gran Bs.As. c/ Municipalidad de Gral. Sarmiento", CS 2010-08-24, DJ rev. año XXVI-nro. 52-29-

12-2010).

Más aún, corresponde poner de resalto que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas conforme la norma citada, por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (CNCiv. Sala A, 1998-02-24, Tolabac Bianchi, La Ley 1999-C-777, J.Agrup. caso 13.807).

De todas maneras, encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad que este Cuerpo que integro ha mantenido constante y reiteradamente, que resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (cf. jurisprudencia nacional, CNCiv., Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525 entre muchos otros de esta Alzada).

Considero que el escrito de expresión de agravios presentado por la demandada resulta suficiente y cumple los requisitos del art. 268 del CPCCCh, ya que esa parte ha objetado en concreto los argumentos dados por la juez de primera instancia.

Si bien la apelante desmembra sus quejas en diversos ítems, trataré conjuntamente los agravios en el entendimiento que versan sobre la misma cuestión, que es la valoración de las pruebas efectuada por la a

quo y aunado a la reiteración de la situación fáctica del demandado.

En principio adelanto que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía "Teoría de la prueba judicial", t.I, pág. 426, Bs.As. - 70, Sentis Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", t.III, pág. 200 Bs.As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 42).

Por lo cual argumentar como hace la quejosa que no se tuvo en consideración los motivos de la desvinculación laboral del demandado, advierto que de fs. 102/110 no surge que haya pretendido valerse de dicha prueba informativa, ya que no requirió ampliación del oficio pedido por la actora, ni tampoco como prueba de esa parte. Más aún se opuso a la propuesta por la

accionante, que fuera rechazada a fs. 131.

En cuanto a la afirmación en el memorial sobre que la reconvención que no fuera atendida por la a quo es ajena a la realidad de lo actuado, toda vez que de fs. 111 surge el rechazo de la misma, sin que la agraviada hubiere apelado tal decisión en la instancia procesal oportuna. En este último caso puedo afirmar que el quejoso efectúa una apreciación subjetiva insuficiente no solo para sostener su queja en términos de la exigencia ritual (art. 268 CPCCCh), sino que se aparta de la buena fe procesal.

En cuanto al certificado médico acompañado a fs. 93, del 31-8-2011, este instrumento (sin perjuicio de no haber sido reconocido por el firmante por no haberse pedido en la instancia procesal fs. 109vta. y desconocido por la actora fs. 117vta.), da cuenta que es un paciente en recuperación de adicciones, pero también dice que padece una afección respiratoria, que se lo medica con broncodilatadores y que no está en condiciones de realizar tarea hasta su evolución (la de su afección respiratoria). El alcance que hoy pretende en el memorial dar la demandada carece de sustento atento a la lectura y la omisión de otras pruebas en sostén del mismo.

En síntesis, considero que el memorial de agravios no conmueve el análisis y valoración de la prueba por parte de la sentenciante de grado, es ajustada a los hechos invocados, acreditados por las partes y a las reglas de la sana crítica.

No fue demostrado en el curso del pleito que el demandado sufriera una lesión de salud imposibilitante de trabajar, es por ello que comparto la conclusión de la a quo: que es una situación diversa a la de no

trabajar o estar desocupado.

El estar en tratamiento psiquiátrico como detallaron testigos (G. y R.) conocer esa circunstancia, e incluso la madre del segundo hijo del demandado, no acredita que este imposibilitado de laborar.

Celebrada que fuera la audiencia según constancia fs. 283 (concuerda con lo manifestado en la instancia de grado al ser interrogada), surge de la misma que la madre del adolescente alimentado no despliega actividades laborales, situación que valoro en esta oportunidad de revisión y recuerdo que en reiterados pronunciamientos en esta Sala que integro dejé sentado el criterio que ambos progenitores tienen el deber alimentario respecto de sus hijos. Comprende los deberes que impone la patria potestad, es así que lo regula específicamente en los arts. 265/272 del Código Civil, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales referidas a alimentos (ver Belluscio, "Manual de derecho de Familia", t.II, pág. 288). El trabajo femenino extrahogareño está hoy generalizado en todos los ambientes socioeconómicos porque al caso de las familias carenciadas o casi carenciadas se suma el de las dotadas y muy dotadas en que la esposa asume de buena gana el rol empresarial o profesional. La comprobación de este hecho no elimina el interrogante planteado en consecuencia del deber de la mujer de contribuir al sostenimiento del hogar, con una respuesta que no puede ser unívoca porque depende de distintos elementos coadyuvantes (ver María Josefa Méndez Costa, "Los principios jurídicos en las relaciones de familia", págs. 301/2, ed. Rubinzal-Culzoni-2006).

Ahora bien, de la lectura de la demanda surge que peticiona al padre del hijo en común que provea lo relativo a la subsistencia, habitación, vestuario, etc., es decir la integralidad del concepto de alimentos apoyada en doctrina al respecto. No obstante, el alimentado vive con su madre lo que implica sin lugar a dudas un aporte por parte de esta que tengo en cuenta al momento de decidir en esta instancia de revisión. La obligación que impone a los padres el art. 265 del Código Civil de criar, alimentar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna con sus propios bienes, implica la de procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna. La cuota alimentaria debe fijarse teniendo en cuenta no solo los ingresos del alimentante, sino también las necesidades de los menores beneficiarios; tan es así que el hecho de que el progenitor obligado se encuentre desocupado o subocupado no lo releva de su obligación".

"El hecho de que el obligado al pago de los alimentos tenga otro hijo de una unión posterior solo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabe exigirle -tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de sus gastos personales- para dar cabal cumplimiento a las graves obligaciones que ha asumido. Únicamente en el caso de que se acredite una seria imposibilidad de incrementar los ingresos y probado también que estos resultan manifiestamente insuficientes, corresponde merituar esta circunstancia a los fines de la reducción del monto para su distribución entre quienes tienen derecho a los alimentos" (elDial.com - AA3F11).

Reitero que no fue acreditado en autos que C.

estuviera imposibilitado por su afección y/o tratamiento psiquiátrico de trabajar para procurar alimentos (en el sentido general para su hijo).

El monto fijado por la sentenciante de grado, resulta prudentemente ajustado a la situación planteada en autos. La crianza de un adolescente demanda gastos en alimentación, vestimenta, educación y esparcimiento que apenas pueden solventarse con la suma establecida, y que la a quo ha determinado valorando razonablemente la condición económica de las partes y las pruebas sustanciadas. Cabe tener en cuenta que la cuota estipulada es la única prestación a cargo del alimentante, ya que este no provee de vivienda al alimentado.

En cuanto a la queja por la regulación de los honorarios de los letrados por altos. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 5, 6, 24 y concs. de la Ley XIII-15, los mismos son altos respecto de tales pautas legislativas, por lo cual hago lugar al agravio de la parte demandada y adecuo los mismos de la siguiente forma, para el Dr. G. K., apoderado de la parte actora, en $3.500 y para las Dras. A. A. d. T. y J. T. S., apoderadas de la parte demandada, en forma conjunta en $2.500.

Las costas de la Alzada al alimentante, conforme principios generales que deben ser cargadas al alimentante y de la derrota como prevé el código de rito, difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por lo expuesto propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios. Modificar la sentencia venida en crisis en el punto 7,

exclusivamente el monto de los honorarios de los letrados actuantes, de la siguiente manera: para el Dr. G. K., apoderado de la parte actora, en $3500 y para las Dras. A. A. d. T. y A.A. J. T. S., apoderadas de la parte demandada, en forma conjunta $2500.

2) Costas de la Alzada al alimentante, según considerando respectivo.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en esta Alzada al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) La Sra. Juez de la instancia de grado fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado C., N. A. consistente en la suma de mil doscientos pesos ($1.200); sumas que ordenó deben ser depositadas en el Banco del Chubut S.A. del 1 al 10 de cada mes en cuenta judicial que se abrirá al efecto a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos autos.

Mandó librar oficio al Banco del Chubut S.A. a fin de hacerle saber que deberá abonar a la Sra. M. E. D. J. L., toda suma que se encuentre depositada en cuenta judicial perteneciente a estos autos, a su sola presentación. Dispuso el cese de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos; fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados por el período correspondiente a la fecha del pedido de avenimiento hasta la sentencia, la cual debe ser liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

II)a) Tal decisión causa agravio al alimentante quien apela por altos los honorarios máxime teniendo en

cuenta la situación patológica, quien no posee ingresos y le resultará imposible lograr un puesto de trabajo. Señala que la imposición de costas será de imposible cumplimiento. Tal agravio es contestado por la alimentada.

b) Asimismo, apela la sentencia. Concedido el recurso y elevados los autos a esta instancia, cumple el quejoso con la carga procesal (arts. 262 y 263 del CPCCCh).

En el primer agravio luego de transcribir el considerando referido a la contestación de la demanda, se queja porque el Juez entiende que las patologías no han sido probadas, lo que no es exacto de acuerdo a los certificados médicos expedidos por los Dres. C. y C. y la testimonial de Z. y R. La carencia de ingresos también se probó con la confesional de la actora.

En el segundo agravio señala que la falta de obra social por encontrarse desempleado se acreditó con los tickets de la farmacia y las testimoniales.

En el tercer agravio indica que la cuota alimentaria compromete las necesidades esenciales de supervivencia, ya que debe solventar gastos por alquiler, lo que demostró, así como la existencia de otro hijo con el que contribuye mediante cuota alimentaria de $500, a lo que debe agregarse gastos por servicios mínimos.

El cuarto agravio surge porque el a-quo no ha tenido en cuenta que ofreció abonar $500, igual aporte que realiza la abuela materna, así como los reconocimientos de la actora en cuanto a que el quejoso carece de ingresos, que cumplió con la cuota pactada, que mes a mes depositó la cuota, que vive en casa

alquilada, que el sostén económico es la Sra. madre y que el médico tratante es el Dr. C.

En el quinto agravio resume lo ya dicho en los agravios anteriores.

En el sexto agravio alude a lo abonado por H. en concepto de liquidación final, ya que no se dice qué sucedió con dichos importes, agregando que con tales montos tiene el fin de recuperarse física y psicológicamente, ya que aún no ha sido dado de alta.

El séptimo agravio reitera la omisión de valorar las pruebas y en el octavo se agravia por el análisis que realiza la a-quo, para fundar el quantum de la cuota alimentaria, reiterando lo probado y que sirvió de sustento al resto de los agravios.

A fs. 283 consta acta de la audiencia efectuada a los fines de los artículos 14 y 130 de la Ley III N° 21 y el art. 12 de la CIDN.

Se corre vista de lo actuado a la Sra. Asesora, quien, mediante cita de jurisprudencia y doctrina, considera que se encuentran reunidas en autos las condiciones para que se confirme la sentencia.

III) Doctrina y jurisprudencia, incluida la de esta Cámara, son contestes en que la expresión de agravios supone como carga procesal, una exposición jurídica que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencia su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (Morello, Sosas, Berizonce, “Códigos Procesales Civil y Comercial Pcia. de Bs. As. Comentado y anotado”, T.III, pág. 335 y citas).

No obstante ello, es cierto que hemos adoptado un criterio amplio en cuanto al cumplimiento de lo que prescribe el art. 268 CPCCCh, en salvaguarda de la defensa en juicio y de principios de mayor jerarquía y es ante ello y aún advirtiendo la debilidad de los fundamentos he de tratar los agravios.

Y daré respuesta conjunta a los ocho agravios que enunciara la apelante, ya que todos conducen a la misma queja: la falta de valoración de las pruebas por parte de la sentenciante.

Establece la norma procesal, art. 390 CPCCCh, que los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para fallar.

Y observo que, sin perjuicio de las facultades que confiere el ordenamiento procesal, el Sr. Juez ha hecho valoración de todas y cada una de las pruebas agregadas, aún de aquellas que por la soledad de sus apreciaciones en nada modificarían su decisión.

Y de conformidad con la sana crítica formó su convicción respecto a la prueba, y que adelanto comparto.

En punto a la patología que sufre el demandado, sin perjuicio de lo que declaren o reconozcan testigos, no es un modo idóneo de probarla, y sí era relevante la prueba médica que no se produjo.

El demandado presentó prospecto de medicación, recibo de pago de honorarios de la psicóloga, certificado médico del Dr. Custodio, documentación que fue desconocida por la actora, a fs. 117 y no fue objeto de reconocimiento.

A fs. 126 la Sra. Juez ordenó se agregue la

certificación del Dr. C. quien certifica que el Sr. C. se encuentra bajo su tratamiento y no está en condiciones de concurrir al juicio de alimentos.

La misma solo prueba lo que allí se indica no constando cual es la patología que presenta.

Y aún cuando se tratara de un paciente en tratamiento por adicciones, ello no justifica el incumplimiento de la cuota alimentaria.

Tampoco incide en el deber de los padres la existencia de otro hijo.

De la audiencia realizada con las partes convivientes, se reitera lo ya conocido, alegado y probado durante la tramitación del juicio, de allí que no se ha probado, como lo pretende el apelante, la enfermedad aludida y que ella sea causal a valorar a fin de desminuir el monto indemnizatorio.

Entiendo que la suma fijada resulta justa.

He de recordar al apelante demandado que acreditado el vínculo, tal como surge de fs. 3, el padre no conviviente tiene la obligación de alimentos con relación a sus hijos menores obligación que emana de la patria potestad, no resultando indispensable la demostración acabada de la capacidad económica del alimentante, debiendo valorarse con criterio amplio y favorable a la prestación alimentaría, en beneficio de los hijos de las partes, pudiendo recurrirse a las presunciones que permiten obtener una estimación aproximada de ella.

No resulta una presunción menor lo informado por H. a fs. 228.

Asimismo, la norma (art. 271 CC) impone a ambos padres el deber de alimentar a los hijos menores y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por

uno de ellos (art. 264, incs. 2° y 3°, segunda parte del CC) en los supuestos de divorcio, separación personal separación de hecho o nulidad de matrimonio.

Argumentos todos introducidos por la sentenciante.

Asimismo, se debe tener presente que de la existencia de otros beneficiarios de alimentos no puede derivar, en principio, una dispensa en la obligación alimentaria respecto de los hijos habidos en una anterior unión; ello conforme un temperamento invariablemente expuesto desde aquí y que es el seguido por la vocal que precediera en el voto con cita de jurisprudencia.

No puede perderse de vista que la madre, aun cuando no recibe una remuneración, detenta la tenencia de los niños contribuyendo necesariamente a su crianza brindándoles tiempo y dedicación.

El monto fijado, reitero, como cuota alimentaria me resulta justo, máxime ante la edad de 16 años que detenta el adolescente por el que se solicita alimentos.

Con relación a los honorarios, he de recordar al apelante como bien lo señala la actora al contestar los agravios, que no son las causas que invoca las que se deben valorar para regular los honorarios, sino las que surgen de los artículos 5, 6, 7 y 9 de la ley de aranceles, no obstante ello, como no resulta obligatorio fundar el requerimiento y teniendo en cuenta los artículos de mención, la labor realizada por los profesionales, la posibilidad que las pretensiones prosperen y el resultado obtenido, entiendo que los honorarios regulados se tornan excesivos.

Y es por ello que compartiré el monto que fijó mi colega.

En consecuencia, rechazo parcialmente los agravios y modifico el punto 7 de la sentencia.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del alimentante.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente iguales consideraciones de las efectuadas anteriormente, más lo que dispone el art. 13 de la ley de honorarios.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima parcialmente los agravios y modifica el punto 7 de la sentencia, regulando los honorarios del Dr. G. K. en la suma de tres mil quinientos pesos ($3.500) y de las Dras. A. A. d. T. Y J. T. S. conjuntamente en dos mil quinientos pesos ($2.500).

2) Impone las costas de la alzada al alimentante y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar parcialmente los agravios y modificar el punto 7 de la sentencia de fs. 245/248vta., regulando los honorarios del Dr. G. F. K. en la suma de tres mil quinientos pesos ($3.500) y de las Dras. A. A. d. T. y J. T. S., conjuntamente, en dos mil quinientos pesos ($2.500).

2) Imponer las costas de la alzada al alimentante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de las Dras. A. A. d. T. y J. T. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. G. F. K. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"